SENTENCIA CASACION N° 1023 - 2009 ICA

Lima, ocho de Setiembre de dos mil nueve.-

LA SALA DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: ------

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos dos por don Augusto Martin Arias Barreto, por derecho propio y en representación de Agroindustrias La Cizaña Sociedad Anónima Cerrada contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y ocho, su fecha veintisiete de enero del dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara nula la sentencia apelada de fojas doscientos veintitrés, su fecha veinticinco de agosto del dos mil ocho, que declara infundada la demanda interpuesta a fojas treinta y uno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del primero de junio del dos mil nueve, obrante a fojas cuarenta y uno del cuadernillo formado en esta Suprema Sala por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, refiriendo que: a) la sentencia de vista aparece formalmente motivada pero no tiene fundamento o sustento en el fondo; b) el recurso de apelación interpuesto por la demandante señala como presuntos vicios de la resolución apelada el no haberse compulsado adecuadamente los medios probatorios que evidencian la titularidad de dominio y el despojo del que fue objeto, pero la sentencia de vista señala que el Juez inferior no ha observado el principio de congruencia toda vez que la resolución apelada tiene una redacción confusa y

SENTENCIA CASACION N° 1023 - 2009 ICA

contradictoria entre la parte considerativa y la resolutiva, en consecuencia se ha incurrido en arbitrariedad al declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia cuando ello no era el propósito de la apelación; **c)** que la sentencia de primera instancia no incurre en causal de nulidad ya que cumple con lo previsto en el articulo 122 incisos 3) y 4) del Código Formal; **d)** la sentencia de vista ha omitido pronunciarse respecto de la apelación formulada contra la resolución número seis del diez de mayo del dos mil siete, apelación que fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal.

Segundo: Que, conforme aparece de la revisión de autos, Agrícola Valle Del Sol Sociedad Anónima demanda contra Agroindustrial La Cizaña Sociedad Anónima Cerrada y otro interdicto de recobrar a efecto que se le reponga en la posesión del predio sub litis de su propiedad denominado "Sin Nombre" ubicado en el sector Pampa de Villacuri, del Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, de una extensión de ciento cincuenta hectáreas, con unidad catastral 12013 inscrita en Registros Públicos en la Ficha N° 001397 010108 y Partida N° 11013572.

Tercero: Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de agosto del dos mil ocho se declara infundada la demanda concluyendo el A quo que si bien la actora acredita la propiedad del predio sub litis, no obstante no acredita

SENTENCIA CASACION N° 1023 - 2009 ICA

la posesión fáctica y directa del mismo, así como tampoco el despojo a que se habría visto sometida

<u>Cuarto</u>: Que, no obstante, la Sala Superior, mediante resolución de fecha veintisiete de enero del dos mil nueve declara nula la apelada estableciendo básicamente que la motivación de la sentencia recurrida resulta confusa por cuanto se advertiría contradicción entre los fundamentos de la misma y la parte resolutiva de dicha sentencia.

Quinto: Que, corresponde conforme al estado del proceso analizar los agravios invocados en el recurso de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 388 del Código Adjetivo; así tenemos que la recurrente, en efecto, denuncia la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, haciéndola consistir en que: a) la sentencia de vista aparece formalmente motivada pero carece de fundamento; b) existe contradicción entre el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la parte considerativa de la resolución de vista; c) la sentencia de primera instancia no incurre en causal de nulidad al cumplir con lo dispuesto en el articulo 122 incisos 3) y 4) del Código Adjetivo; d) la sentencia de vista ha omitido pronunciarse respecto de la apelación formulada contra la resolución número seis del diez de mayo del dos mil siete, apelación que fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

<u>Sexto</u>: Que, respecto a los agravios denunciados en los literales a), b), y c) de la causal declarada procedente, no obstante que no se advierte la existencia de una redacción confusa entre la parte considerativa y resolutiva de la sentencia de primera instancia que fuera alegada por la Sala Superior como sustento para declarar nula la apelada, ello no comporta causal de nulidad en la de vista, pues ésta se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, no verificándose falta de fundamentación ni motivación; no obstante y sin perjuicio que la Sala ha declarado nula la resolución recurrida por una causal inexistente, se hace necesario que el Juez de la causa dilucide oportunamente el ejercicio de la

SENTENCIA CASACION N° 1023 - 2009 ICA

posesión alegada por el demandado en atención a la solicitud de garantías posesorias obrante a fojas ochenta y ocho, debiendo además analizar sobre la existencia o no del despojo alegado por el demandante sobre la base de las constataciones policiales de fojas diecisiete a diecinueve, así como de los demás medios de prueba aportados al proceso.

<u>Sétimo</u>: Que, en cuanto al agravio procesal denunciado en el **literal d)** del recurso, si bien la Sala ha obviado resolver dicho agravio, no obstante, no acarrea la nulidad de la resolución superior dado que don Augusto Martin Arias Barreto al contestar la demanda lo hace por derecho propio y en representación de la nulidicente, encontrándose además autorizado por el abogado Jose Degregori Sarmiento, quien a su vez es el letrado que postula la nulidad del emplazamiento, lo que revela que fue emplazado válidamente, no pudiendo prosperar la nulidad propuesta.

<u>Octavo</u>: Que, estando a las consideraciones precedentes y no verificándose la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso alegado; de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 397 del Código Procesal Civil, debe declarase infundado el recurso.

RESOLUCION:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos dos por Augusto Martin Arias Barreto, por derecho propio y en representación de Agroindustrias La Cizaña Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y ocho, su fecha veintisiete de enero del dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; CONDENARON a los recurrentes al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; en los seguidos por Agrícola Valle del Sol Sociedad Anónima contra Agroindustrial La Cizaña Sociedad

SENTENCIA CASACION N° 1023 - 2009 ICA

Anónima Cerrada y otro sobre Interdicto de Recobrar; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor **FERREIRA VILDOZOLA**.- **S.S.**

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

AREVALO VELA

Erh/Ucc.